

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE CÓMPUTO PUBLICITARIO PRESENTADA POR EL GRUPO ESPAÑOL DE PACIENTES CON CÁNCER (GEPAC) EN RELACIÓN A LA CAMPAÑA “CUESTIÓN DE ESTADO”

(EC/DTSA/038/22/GEPAC/CUESTIÓN DE ESTADO)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022

Vista la solicitud presentada por el GRUPO ESPAÑOL DE PACIENTES CON CÁNCER (GEPAC), la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO – Con fecha 2 de agosto de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del GRUPO ESPAÑOL DE PACIENTES CON CÁNCER (GEPAC), por el que solicita la exención de cómputo publicitario para la difusión por televisión de tres anuncios publicitarios, cuyas grabaciones aporta y que tiene como objetivo sensibilizar a la sociedad en general como a los pacientes de cáncer de la importancia de actuar contra la enfermedad, siendo esta una cuestión de Estado

SEGUNDO – En fecha 8 de julio de 2022 fue publicada en el Boletín Oficial del estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, entrando en vigor al día siguiente a su publicación (Disposición Final Novena).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

En este sentido, de conformidad con el artículo 9.10 de la LCNMC, corresponde a esta Comisión “*Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO – EFECTOS DE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LAS EXENCIONES DE CÓMPUTO PUBLICITARIO

Con la reciente publicación y entrada en vigor de la nueva Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) se modifica en la disposición final quinta la LCNMC, donde suprime el apartado 11 del artículo 9 y modifica el punto 10 “*Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual*”

televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”.

Dentro del capítulo IV de la LGCA, sobre comunicaciones comerciales, el artículo 134 se refiere a los anuncios de servicio público o de carácter benéfico señalando que *“Se considera anuncio de servicio público o de carácter benéfico el que se difunde gratuitamente por un prestador del servicio de comunicación audiovisual con un objetivo de interés general, por afectar a un bien público que requiera especial protección o promoción”.*

Por su parte, el artículo 137.2 se refiere a la exención de cómputo publicitario de estos anuncios en los siguientes términos:

2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales:

(...)

f) Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.

(...).

Esto supone que, sin perjuicio de tener que cumplir con los requisitos establecidos por el precitado artículo 134 de la LGCA, la emisión de anuncios de servicio público o de carácter benéfico exenta del cómputo a los efectos de los límites a la emisión de comunicaciones comerciales que establece el artículo 137 de esta misma Ley, ya no está sujeta a un régimen de autorización previa. Por lo tanto, procede archivar la solicitud del GRUPO ESPAÑOL DE PACIENTES CON CÁNCER (GEPAC) sin más trámite.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO. – Archivar la solicitud de exención de cómputo publicitario, presentada por el GRUPO ESPAÑOL DE PACIENTES CON CÁNCER (GEPAC), en relación con la campaña “Cuestión de Estado”.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados:

GRUPO ESPAÑOL DE PACIENTES CON CÁNCER (GEPAC)

Con este Acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.